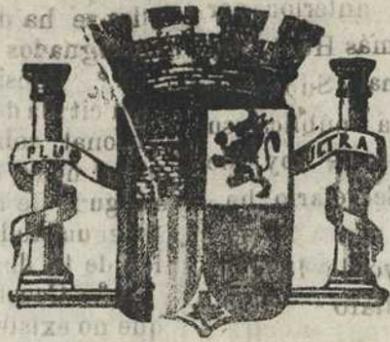


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geó. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed. res de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1829, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 4018

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Instalada en esta provincia, y en la Administración económica de la misma, la comisión comprobadora de la matrícula de la contribucion industrial de que trata el párrafo primero del art. 121 de la instrucción de este impuesto hoy vigente, se hace público por medio de este «Boletín oficial», debiendo entenderse que los empleados nombrados para el desempeño de este servicio lo son D. Mariano Luque, D. José Grandon, D. José María Maldonado, D. Trinidad Sanchez y D. Juan Fabeiro.

Córdoba 25 de Junio de 1872.— El Jefe económico: P. O., Montells

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Dirección general en 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido autorizarla para que, como adición á la relación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 16 del mismo ha de publicarse en la «Gaceta» de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado que figuraron con 10 años de servicio en el ramo en el escalafon provisional de 15 de Febrero de 1871, publique también otras relaciones de los funcionarios que no habiéndoseles reconocido entonces aquel tiempo resultó después que lo tenían por consecuencia de la revisión de sus expedientes; de los

que no fueron comprendidos en el referido escalafon provisional por no reunir sus hojas de servicio los requisitos necesarios, cuya falta se haya subsanado posteriormente; por último, de los empleados que no contando en la mencionada fecha los 10 años de servicio necesarios para la inamovilidad, los han completado antes del citado Real decreto de 16 de Febrero último.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar encargue á V. E.:

1.º Que en lo sucesivo, é interin no, tengan lugar los exámenes de los empleados que deben llenar este requisito, y se pueda constituir definitivamente el cuerpo de Contabilidad y Tesorería, publique esa Dirección general cada tres meses relaciones de los que vayan cumpliendo los 10 años que les dan derecho perfecto á pertenecer al mismo, según el espíritu de las disposiciones legislativas que le sirven de base.

Y 2.º Que también lo verifique de los empleados que teniendo dichos años de servicio se nombren para destinos del ramo, aunque no figuren en el escalafon provisional, así como de los que fueren nombrados sin tener aquel tiempo, á medida que vayan completándolo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Junio de 1872.— Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contabilidad.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1561 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Maria Carmen Zalvidea y Goitia:

1.º Resultando que en la tarde del 18 de Mayo de 1871, estando en su casa Francisca Zalvidea con su hermana Carmen, acudieron á ella diferentes personas á los gritos de «fuego», encontrando á la primera envuelta en las llamas, pues estaban ardiendo sus vestidos, la cual contestaba con insistencia á las preguntas que le hacian sobre la causa de aquel suceso que la autora era su hermana Carmen, pues le habia echado en el seno tres platos de brasas: que al dia siguiente murió Francisca Zalvidea á consecuencia de las quemaduras, y que la misma tarde en que tuvo lugar el hecho de que se trata riñeron las dos hermanas Zalvidea, causando la Carmen una cortadura á la Francisca:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en sentencia de 1.º de Marzo del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de ser la procesada hermana de la victima y ninguna atenuante, de cual era autora Carmen Zalvidea; y en su consecuencia, vistos los artículos 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, y el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, la condenó á 20 años de reclusion con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 1.500 pesetas por indemnizacion en favor de los herederos de Francisca Zalvidea y en la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la pro-

cesada, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habian infringido el art. 9.º y el 82 regla 3.ª del Código penal, por no haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado Carmen Zalvidea en el hecho que se le imputa con arrebató y obcecacion producidos por la riña que la misma tarde tuvieron las dos hermanas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos que hayan sido consignados como probados en la sentencia contra la que se interpone el recurso de casacion por infraccion de ley:

Considerando que de los hechos consignados en tal concepto por la Sala sentenciadora en su fallo no resulta ni se desprende que concurriera la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que se alega en favor de la procesada, y por consiguiente que es inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Carmen Zalvidea, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de

que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Mayo de 1872. —
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.552 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Mariano Martinez Molina:

1.º Resultando que en la tarde del 14 de Abril de 1871, Mariano Martinez entró por la leñera en la casa de Francisco Loristan, y sustrajo de una cómoda la cantidad de 7.239 rs.:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de robo en lugar habitado por cantidad mayor de 500 pesetas, sin armas, con escalamiento y uso de llave falsa, del cual era autor Mariano Martinez Molina; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 521, núm. 3.º y párrafo segundo, 59 y restantes de aplicacion ordinaria, le condenó en cinco años de presidio correccional, suspension de todo cargo público y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Mariano Martinez Molina, fundándole en los artículos 1.º y 3.º, caso 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el caso 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, porque los indicios que resultan de la causa no son bastantes para que se declare la culpabilidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley no debe citarse, porque no puede producir efecto, ninguna que no tenga carácter y sancion penal:

Considerando que la ley que sirve de fundamento al actual recurso no es de esta clase, y es por consiguiente inútil la que se invoca en el mismo:

Y considerando, por consiguiente, que es inadmisibile por tal motivo el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Gar-

cia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872. —
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.557 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Maria Biel:

1.º Resultando que el Juzgado municipal de Sariñena, á consecuencia del oficio que le pasó el Cirujano de la propia villa, se constituyó en casa de Domingo Arnal, encontrando á este con una gran inflamacion en el brazo izquierdo, cuyo hueso húmero se hallaba fracturado, y tenia varias equimosis, las cuales parecian ser efecto de grandes contusiones causadas con instrumento contundente; é instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Daroca, Arnal dijo que su mujer Maria Biel le habia inferido las lesiones con un palo ó tenaza, si bien en otra declaracion, confirmando la de su mujer, afirmó que las lesiones eran el efecto de una caida; y finalmente, que las heridas causadas á Arnal necesitaron para su curacion 52 dias, quedando impedido del brazo fracturado para el trabajo á que antes se dedicaba:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituia un delito de lesiones graves comprendido en el número 2.º del art. 431 del Código penal vigente, habiendo concurrido en su ejecucion la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.º del mismo Código, y ninguna otra apreciable, del cual era autora Maria Biel; y en su consecuencia la condenó en 25 meses y un dia de prision correccional con la accesorias de suspension de todo cargo, al pago de 68 pesetas al lesionado por indemnizacion y al de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada Maria Biel, fundándolo en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y el 431 del Código penal vigente al imponer á la procesada la pena de que se ha hecho mérito, no concurriendo los indicios que la primera de las leyes citadas exige que pueda declararse la culpabilidad de la procesada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que las alegaciones propuestas en apoyo del recurso se reducen á impugnar la prueba, contrariando los hechos que la Sala sentenciadora admite

como probados, faltando de este modo á la condicion expresa y terminante para los recursos por infraccion de ley, puesto que en ellos se ha de partir de los hechos consignados y declarados probados:

2.º Considerando que la infraccion citada del art. 12 de la ley provisional sobre procedimiento criminal no se halla comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Maria Biel, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872. —
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.556 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Basilio Fradejas y Eusebio Diaz:

1.º Resultando que en la mañana del dia 2 de Abril de 1871, Basilio Fradejas, Eusebio Diaz, Ambrosio Melga y otros salieron á la calle tocando panderetas, y al llegar á casa de Amalia Labajos, los dos primeros se detuvieron y tiraron á la fachada de la dicha casa barro y piedras, de las cuales una dió á Amalia en un ojo al salir esta á reprenderlos, infiriéndola una herida que necesitó 60 dias de asistencia facultativa, despues de los cuales, si bien pudo dedicarse á sus habituales ocupaciones, perdió por completo la vision y por lo tanto inutilizado el ojo:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la audiencia de Valladolid, en sentencia de 27 de Febrero del presente año de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves comprendido en el núm. 2.º del art. 431 del Código penal, y que habian sido autores del mismo Basilio Fradejas y Eusebio Diaz, sin circunstancias apreciables, y en su consecuencia los condenó en trese años y siete meses de prision correccional, indemnizacion de 200 pesetas á la ofendida y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de ámbos procesados, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habian infringido los artículos del Código penal 9.º, caso 3.º, y 82, caso 2.º, por no haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de no haber tenido los procesados intencion de causar todo el mal que produjo, que concurrió en la perpetracion del delito, pues Fradejas y Diaz se propusieron alterar el reposo de Amalia Labajos, ó causar daño en la fachada de la casa, pero no inferir á aquella una lesion grave:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que no es admisible el recurso de casacion por infraccion de ley, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cuando las que se alegan no se fundan en los hechos admitidos como probados en la sentencia contra que se recurre:

Considerando que uno y otro procesado, segun los hechos que se declaran probados, continuaron tirando piedras á la casa de Amalia Labajos á pesar de haber salido á la ventana á reprenderlos, causándola en aquel acto la lesion en el ojo que produjo la pérdida del mismo, hecho que está en oposicion con las alegaciones que hacen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Basilio Fradejas y Eusebio Diaz, á los que imponemos las costas del mismo; comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado de Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1872. —
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.504 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Luis Fucinos y Alegrete:

1.º Resultando que en los días del 10 al 11 de Julio de 1871 faltó de cierto taller de sastrería una chaqueta que fué tasada en 30 pesetas, y que á los pocos días vendió Fuciños, habiendo abierto la puerta del mencionado taller por medio de navaja al parecer, pero sin que existiera fractura ni violencia según declararon los peritos:

2.º Resultando que instruida con este motivo la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Noya, y elevada en consulta á la Audiencia de la Corona, la Sala de lo criminal de la misma, en la de 10 de Enero del presente año de 1872, confirmando la sentencia del inferior, declaró que el hecho de que se trata constituía el delito de hurto en mayor cantidad de 10 pesetas, é inferior á 100, sin circunstancias apreciables; del cual era autor por prueba indiciaria Luis Fuciños; y en su consecuencia, vistos los artículos 530 y 531, números 1.º y 4.º, 11 y 13 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, lo condenó á dos meses y un día de arresto mayor y demás acesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Luis Fuciños y Alegrete, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, toda vez que no se habían aplicado sus beneficios al procesado, que no se halla comprendido en la excepción que establece el caso 4.º del artículo 2.º de dicho Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero.

1.º Considerando que si bien por el art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853 se dispone que á los reos sentenciados á penas correccionales se les abone para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, están excluidos de esta Real gracia, según el caso 4.º del art. 2.º de dicho decreto, los reos de robo, hurto y estafa que excedieren de 5 duros:

2.º Considerando, que aun dado caso que la omisión en la sentencia de cuya casación se trata, acerca del beneficio otorgado por dicho Real decreto sea una infracción de ley en el sentido del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no existe en el caso presente, porque el valor del hurto cometido por el recurrente excede de 5 duros, y por consiguiente comprendido en el caso 4.º del art. 2.º ya mencionado:

3.º Y considerando, por tanto, que carece el recurso de fundamento legal para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Luis

Fuciños y Alegrete, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Mayo de 1872.
Licenciado Santos Alfaro,

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 4009.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia y Asamblea de vocales asociados, en junta general celebrada el día de ayer, ha tenido á bien acordar por unanimidad se proceda al arrendamiento en pública licitación de los arbitrios establecidos á beneficio de los fondos municipales y cupo que ha correspondido satisfacer á este pueblo para el presupuesto provincial, por todo el año inmediato económico de 1872 á 73, los cuales con espresion de las cantidades que han de servir de tipo en dicha subasta son á saber:

ARBITRIOS.

Pesetas.

Por el impuesto de veinticinco céntimos de real por cada arroba de aceite y turbios y fanega de granos de todas clases raídas y colmadas que se vendan en esta población y su término ó se estraigan para otros mercados con destino á la venta, aun cuando sea por cuenta de los dueños, quedando en completa libertad el tráfico de correduría, con la única obligación de avisarle al arrendatario del arbitrio para que perciba en el acto de medirse la especie que sea objeto de la venta bajo el tipo de. . . . 4375

Por el arbitrio de una peseta trece céntimos en cada arroba de vino que se espanda por los trafi-

cantes para su venta en puesto público ó se introduzca por los vecinos para su consumo inmediato, bajo el tipo de. . . . 5675

Por el arbitrio de dos pesetas por cada arroba de aguardiente de todos grados que se introduzca por los especuladores ó vecinos con el mismo objeto, bajo el tipo de. . . . 4000

Por el impuesto de cincuenta céntimos de peseta por cada arroba de jabon duro ó blando que se espanda en puesto público ó por los fabricantes del mismo, bajo el tipo de. . . . 1000

Por el arbitrio de dos pesetas cincuenta céntimos por cada cerdo que se degüelle para el consumo particular de los habitantes de este distrito municipal y el de setenta y cinco céntimos de real en libra mayor de la carne fresca ó salada de cerdo que se degüelle para su venta en puesto público por los traficantes ó especuladores ó se introduzca por forasteros con el mismo objeto, con inclusion de todos los despojos, mantecas y todas clases de rellenos, bajo el tipo de. . . . 5000

Por el arbitrio de veinte y cuatro céntimos de real por cada libra mayor de la carne de ganado lanar, cabrio ó vacuno que se sacrifique en las carnicerías públicas, bajo el tipo de. . . . 2500

Total. . . . 22530

Y para la realizacion de espresados arbitrios se ha dispuesto su arriendo en subasta pública en un solo día y acto que tendrá lugar en estas casas capitulares el día veinte y nueve del corriente mes, bajo los tipos espresados, y cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que quieran examinarlo.

Fernan Nuñez 24 de Junio de 1872.—Valeriano Lastre y Muñoz.—José Ramon Ibañez, Secretario.

Núm. 4013.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Antonio Molina y Madueño, Alcalde de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1872 á 1873, se encuentra terminado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad con lo prescrito por el art. 20 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

Villafranca 24 de Junio de 1872.

—Antonio Molina Madueño.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 4014.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Hdefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en esta secretaria municipal por el término de seis días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios sobre la aplicación del tanto por ciento: en la inteligencia que pasado dicho plazo no les serán oídas por justas y legítimas que sean.

Y para conocimiento de todos, se publica el presente en Morente á 23 de Junio de 1872.—Hdefonso Romera.—Por mandado de dicho señor, Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 4015.

Alcaldía popular de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que en la noche de este día ha sido robada á D. José María Quintana, de estos vecinos, en el pago de Casillas y sitio del Chaparral, de este término, la yegua de las señas que se espresan á continuacion, haciéndolo público por medio del presente edicto para que las autoridades de la provincia manden practicar á sus dependientes las oportunas diligencias para su captura, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de mi autoridad.

Montoro 23 de Junio de 1872.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr., Hdefonso Medina, Secretario.

Señas.

Una yegua pelo castaño, cerrada, marca escasa, con una pata blanca, una mancha en el costillar derecho con pelos blancos, y herrada con Q.

Núm. 4016.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Don José Camacho, Alcalde cons-

titucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial por el cupo que ha correspondido á esta poblacion para el año económico próximo venidero de 1872 á 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de la misma por el término de ocho dias, contados desde la fecha, con el fin de que en dicho periodo puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia de que pasado este no se oirá reclamacion alguna.

Blazquez 24 de Junio de 1872.
—José Camacho. — Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 4017.

Alcaldia constitucional de Conquista.

Don Santiago Gutierrez y Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta villa y año económico de 1872 á 1873, se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravios, caso que estos les resultasen; debiendo advertir que pasado dicho periodo no serán oídos en sus reclamaciones.

Conquista 22 de Junio de 1872.
—El Alcalde, Santiago Gutierrez.
—Pedro José Buenestado, Secretario.

Núm. 4012.

Intendencia de Ejército del Distrito de Andalucía.

Debido contratarse el carbon vegetal necesario durante un año en las factorias de utensilios de esta capital, Córdoba, Cádiz y Jerez de la Frontera, se ha dispuesto la celebracion de una subasta que tendrá lugar el nueve de Julio próximo á las doce de la mañana en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Cádiz y Córdoba, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en las citadas dependencias; debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones, arregladas al modelo que al pie de es-

te anunciase estampa, han de acompañar el documento justificativo del depósito que señala la condicion tercera del pliego de ellas, presentando dichas proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de la designada para el acto de la subasta, que principiado el mismo, ni se admitirán mas, ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 18 de Junio de 1872.
—Angel Sarralde.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de... calle de... núm. de... enterado de las condiciones y precios límites para la adquisicion del carbon vegetal necesario durante un año á las factorias de utensilios de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Jerez de la Frontera, se comprometo á entregar en los almacenes de las respectivas factorias (ó en los de tal) los 354.000 kilogramos (ó tantos) en tal factoria al precio de.... cada kilogramo.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que justifica el depósito que se señala en la condicion tercera de pliego que rige para este acto,

Fecha y firma del proponente.
—Es copia. —Luis Bartel.

ANUNCIOS.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
TITULADA
NTRA. SRA. DE CONSOLACION

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores socios de Benamejil, esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y el art. 5.º de nuestro reglamento.

Las acciones que se caducan por el tercer requerimiento á sus poseedores son las siguientes.

D. Juan de Lara Ramirez, número 115, primera mitad. D. Juan Nepomuceno Moín Varon, número 115, segunda mitad. D. Francisco Arjona Leiva, núm. 116, primera mitad.

Lo que se publica para conocimiento de dichos socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 10 de Junio de 1872.
—El Presidente, Manuel Galiano.
El Secretario, Ignacio Borrás.

El dia 4 de Julio próximo á las ocho de la mañana, se venden en pública licitacion cinco caballos semimentales de desecho pertenecientes al depósito de esta capital, en el local que ocupan conocido por los Barracones.

Córdoba 20 de Junio de 1872.
El Comandante, Juan Coscollar.

TERRAZGOS.

En la dehesa de Suerte alta, se dan á suertes de una á cuatro fanegas de tierra, hasta 400 pocas ó menos, en las cabezadas altas de dicha Dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño. 6—4

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Rambla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el dia 1.º de Julio próximo. En la Administracion de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana de citado dia.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.